

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSECCIONADO: C. [REDACTED]
PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO
AUTOMOTOR, TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD RANGER,
MODELO 1988, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED]
DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMVO. NÚM: PFPA/23.3/2C.27.2/00086-14
RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.2/337/2014.

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: _____
Reservado: _____
Período de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: JLDB
Fecha de desclasificación: 18/11/2014
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra de la [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD RANGER, MODELO 1988, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO, se dicta resolución que a la letra dice:

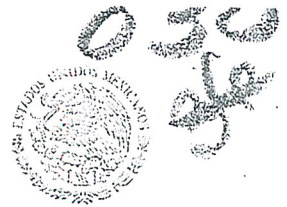
RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.2/192/2014, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los CC. Alejandro Reséndiz Zavala, Juan Carlos Díaz Malváez, Amado Sandoval Arenas, Jorge Olguín Felipe, Elsa Rivera Sáenz y Genaro Lagunas Aguilar, con el objeto de llevar a cabo visita de inspección a la [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD RANGER, MODELO 1988, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO, con el objeto de solicitar la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal maderable que transportaba el día nueve de junio de dos mil catorce, obligaciones de carácter ambiental previstas en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 93, 94, 95, 107 y 108 de su Reglamento.

SEGUNDO.- Con fecha diez de junio de dos mil catorce, en atención a la orden de inspección a que se refiere el RESULTANDO inmediato anterior, los CC. Elsa Rivera Sáenz y Jorge Olguín Felipe, constituidos física y legalmente en el domicilio que ocupa esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, y una vez que los CC. Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números MOR-009/14 y MOR-008/14, con fecha de expedición siete de enero de dos mil catorce, con vigencia del siete de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] identificándose al momento de la inspección

AVENIDA CUAUHTEMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

II.- Que como consta en el acta de inspección número **17-07-72-2014**, de fecha diez de junio de dos mil catorce, levantada ante la presencia de la **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD RANGER, MODELO 1988, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN** DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO, en su carácter de inspeccionada, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- *Infracción prevista en el artículo 115, 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción II y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable consistente en 25 pacas de hoja de palma de la especie Brahea dulcis, que en su conjunto arrojan un peso total aproximado de 625 kilogramos, sin contar al momento de ser requerida por esta Autoridad con la documentación correspondiente para acreditar su legal procedencia.*

Al acta de inspección antes citada a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

AVENIDA CUAUHTEMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).



"2014, Año de Octavio Paz".



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, la ~~XXXXXXXXXX~~, **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD RANGER, MODELO 1988, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN XXXXX** DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO, en su carácter de propietario del vehículo inspeccionado, en ejercicio de su garantía de audiencia, mediante escritos de fecha trece de junio y quince de julio, ambos de dos mil catorce, compareció a procedimiento manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.- La documental pública, consistente en constancia de origen de la materia prima forestal no maderable, expedida por la C. María Victoria Elguera Flores, en su carácter de Regidora de Ecología del Ayuntamiento Municipal de Pilcaya, Guerrero, de fecha doce de junio de dos mil catorce, la cual se admitió conforme a derecho según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo se estima que la misma no desvirtúa ni subsana la irregularidad observada durante la inspección, ya que el documento en estudio no constituye el idóneo para demostrar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable afecto al procedimiento administrativo que se resuelve, siendo este, de acuerdo a los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino; reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino; el pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o comprobantes fiscales que amparen su compra, siendo el caso que el documento en estudio no constituye ninguno de los enunciados anteriormente.

2.- La documental privada, consistente en la solicitud de permiso de traslado de quince tareas de palma, expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal de Cacahuamilpa, municipio de Pilcaya, Guerrero, en fecha doce de junio de dos mil catorce, la cual se admitió conforme a derecho según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo se estima que la misma no desvirtúa ni subsana



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

la irregularidad observada durante la inspección, ya que el documento en estudio no constituye el idóneo para demostrar la legal procedencia del producto forestal maderable afecto al procedimiento administrativo que se resuelve, siendo este, de acuerdo a los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con la remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino; reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino; el pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o comprobantes fiscales que amparen su compra, siendo el caso que el documento en estudio no constituye ninguno de los enunciados anteriormente.

3.- La documental pública, consistente en constancia de ingresos, de fecha catorce de julio de dos mil catorce, expedida por el C. Emerson Fidel Bahena Leguizamo, en su carácter de Secretario Municipal del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, en favor de la [REDACTED], la cual se admitió conforme a derecho según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo se estima que la misma no desvirtúa ni subsana la irregularidad observada durante la inspección, ya que el documento en estudio no constituye el idóneo para demostrar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable afecto al procedimiento administrativo que se resuelve, siendo este, de acuerdo a los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino; reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino; el pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o comprobantes fiscales que amparen su compra, siendo el caso que el documento en estudio no constituye ninguno de los enunciados anteriormente.

Que con las manifestaciones aludidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior, en relación con la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento, el interesado no desvirtúa ni subsana la irregularidad constitutiva de infracción consistente en no contar al momento de la inspección ni haber presentado durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable afecta al procedimiento administrativo que nos ocupa.

Conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número **17-07-72-2014**, de fecha diez de junio de dos mil catorce, en la que se circunstanciaron las actividades consistentes en llevar a cabo el transporte de 25 pacas de hoja de palma de la especie *Brahea dulcis*, que en su conjunto arrojan un peso total aproximado de 625 kilogramos, en el vehículo automotor, tipo camioneta pick up, marca Ford Ranger, modelo 1988, color gris, con placas de circulación [REDACTED] del servicio particular del Estado de México, sin presentar la documentación que acredite su legal procedencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 115 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizándose con dicha conducta, la comisión de infracción a lo dispuesto en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

AVENIDA CUAUHTEMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).



"2014, Año de Octavio Paz".



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

IV.- Que con las probanzas aludidas en el considerando inmediato anterior, en relación con la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento el interesado no acredita lo siguiente:

1.- Con las probanzas ofrecidas durante la substanciación del presente procedimiento, la ~~PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD RANGER, MODELO 1988, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN~~ ~~DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO~~, no desvirtúa la irregularidad constitutiva de infracción consistente en no contar al momento de la inspección ni haber presentado durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, con la correspondiente remisión forestal o reembarque forestal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal maderable consistente en 25 pacas de hoja de palma de la especie *Brahea dulcis*, que en su conjunto arrojan un peso total aproximado de 625 kilogramos, misma que se transportó en el vehículo automotor, tipo camioneta pick up, marca Ford Ranger, modelo 1988, color gris, con placas de circulación KV-44-553, del servicio particular del Estado de México; con lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- ~~Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I y V del mismo ordenamiento legal, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115, 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa a la~~ ~~PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD RANGER, MODELO 1988, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN~~ ~~DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO~~, una **AMONESTACIÓN y EL DECOMISO** de la materia prima forestal maderable consistente en 25 pacas de hoja de palma de la especie *Brahea dulcis*, que en su conjunto arrojan un peso total aproximado de 625 kilogramos, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

VI.- Por cuanto al vehículo automotor, tipo camioneta pick up, marca Ford Ranger, modelo 1988, color gris, con placas de circulación KV-44-553, del servicio particular del Estado de México; que fuera entregado en depositaria administrativa con fecha diez de junio de dos mil catorce a la inspeccionada, esta Delegación deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición de dicha persona.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la imposición de la sanción esta Autoridad determina:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción, considerando los daños producidos o que puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

La infracción cometida por el C. [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD RANGER, MODELO 1988, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO, derivada de la actividad realizada como lo es el no haber presentado al momento de la visita de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la correspondiente remisión forestal o reembarque forestal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal maderable consistente en 25 pacas de hoja de palma de la especie *Brahea dulcis*, que en su conjunto arrojan un peso total aproximado de 625 kilogramos, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, origina fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente, en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que en la especie no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el inspeccionado, como lo es el transportar la materia prima forestal maderable afecta al procedimiento administrativo que se resuelve, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia, puede ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, hecho que no sucedió.

b).- El beneficio directamente obtenido:

De lo anterior se desprende que al no haber presentado la [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD RANGER, MODELO 1988, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO, al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación idónea para acreditar su legal procedencia de la materia prima forestal no maderable afecta al procedimiento administrativo que se resuelve, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite a efecto de contar con la documentación idónea para acreditar la legal procedencia de la misma.

c).- El carácter intencional o no de la acción u omisión:

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que la [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD RANGER, MODELO 1988, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO, no contaba con pleno conocimiento de que para dicha actividad de transporte de material prima o producto forestal maderable debió contar previamente con la remisión forestal o reembarque forestal, para acreditar la

"2014, Año de Octavio Paz".



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

legal procedencia y posesión de la misma, lo cual no aconteció, de lo que se deriva que dicha persona, no tuvo el conocimiento para la obtención de dicha documental.

d).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues al no haber ofrecido prueba idónea como lo es la remisión forestal o reembarque forestal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal no maderable consistente en 25 pacas de hoja de palma de la especie *Brahea dulcis*, que en su conjunto arrojan un peso total aproximado de 625 kilogramos.

e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que la ~~PERSONA~~ PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD RANGER, MODELO 1988, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ~~NÚMERO~~ DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO, en fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, compareció a procedimiento para manifestar lo relativo a sus condiciones económicas, aspecto que esta Autoridad Administrativa toma en cuenta para emitir la presente resolución.

f).- La reincidencia:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que no es reincidente.

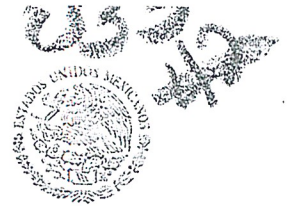
Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los CONSIDERÁNDOS que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 en su fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el CONSIDERANDO V de la presente resolución, con fundamento en el

AVENIDA CUAUHEMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

artículo 164 fracciones I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona a la **[REDACTED]** PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD RANGER, MODELO 1988, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN **[REDACTED]** DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO, con una AMONESTACIÓN y el DECOMISO de 25 pacas de hoja de palma de la especie *Brahea dulcis*, que en su conjunto arrojan un peso total aproximado de 625 kilogramos, materia prima forestal no maderable que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- Por cuanto al vehículo automotor, tipo camioneta pick up, marca Ford Ranger, modelo 1988, color gris, con placas de circulación **[REDACTED]**, del servicio particular del Estado de México, que fuera entregado con fecha diez de junio de dos mil catorce a la **[REDACTED]**, esta Delegación deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición de dicha persona.

TERCERO.- Se le hace saber a la **[REDACTED]** PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD RANGER, MODELO 1988, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN **[REDACTED]** DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO, de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la **[REDACTED]** PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD RANGER, MODELO 1988, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN **[REDACTED]** DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la **[REDACTED]** PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD RANGER, MODELO 1988, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN **[REDACTED]** DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO, en el domicilio ubicado en AVENIDA BENITO JUÁREZ S/N, LOCALIDAD DE MICHAPA, MUNICIPIO DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, LIC. JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ BELLOC.

VGM/ABLOS.

AVENIDA CUAUHTÉMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

